

**INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA
RESOLUCION N° 0007407
(mayo 31 de 2022)
EXPEDIENTE N°222-0569**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN HECHO CONTRAVENCIONAL"

EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ACTUANDO DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LAS LEYES 769 DEL 13 DE AGOSTO DE 2002, LEY 1383 DEL 16 DE MARZO DE 2010, Y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo primero de la Ley 769 de 2002 establece que " En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero.. está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público".
2. Que el artículo 144 del Código Nacional de Tránsito establece que "En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad. (...)"
3. Que el artículo 134 de la Ley 769 de 2002 radica en cabeza de los organismos de tránsito y concretamente en los Inspectores la competencia para conocer de las infracciones a las normas de Tránsito que se causen en su jurisdicción.
4. Que en ese orden de ideas dentro del Procedimiento Contravencional de Tránsito contemplado de los artículos 135 y siguientes del Código nacional de Tránsito, en concordancia con los artículos 123 y 130 de la misma ley, este Despacho asumió el trámite de la presente investigación contravencional.

HECHOS

Que por el informe del Agente de tránsito **RUBEN SERNA**, de placa N° 03, este Despacho tuvo conocimiento del accidente de tránsito entre vehículos de placa **KDS82F** y **KZP499**, conducidos en su orden por el señor **YEFERSON GUZMAN MEDINA**, C.C. N° 1.109.495.837 y el señor **HOHANY SEBASTIAN SIERRA GONZALEZ**, C.C. N° 1.037.609.425, en hechos ocurridos en la Carrera 48 al #25ASur-28, Las Vegas, en jurisdicción del Municipio de Envigado, el día 10 de marzo del 2022, a las 19:10 horas aproximado.

Los hechos suceden en una vía recta, con andén, doble sentido, dos calzadas, dos carriles, asfaltada, en buen estado, seca, señal vertical de sentido vial, línea de carril blanca segmentada, flechas, visibilidad normal.

SINOPSIS PROCESAL

Se fijó fecha para audiencia pública el día 25 de mayo de 2022, a las 08:00 horas.

Para tomar una decisión de fondo en el presente asunto se cuenta con el siguiente acervo probatorio:

- Croquis borrador elaborado por el Agente de Tránsito que inicialmente conoció del caso.
- Informe Policial de Accidente de Tránsito con sus anexos.
- Versión manuscrita y en audiencia de los conductores
- 8 fotografías en 4 folios
- Formatos de policía judicial, derechos de víctimas y pruebas de embriaguez negativas
- Alegaciones de conclusión apoderados de los conductores

VALORACION DE LA PRUEBA

Como es sabido el operador jurídico al momento de realizar la valoración de la prueba lo ha de hacer conforme a las reglas de la sana crítica, para de esta manera llegar a la certeza sobre trasgresión a alguna norma de tránsito por parte del implicado, en ese sentido, tiene que cumplir con el deber de probar la ocurrencia de los hechos, la tipificación de la conducta como infracción de tránsito y la autoría del procesado.

Para analizar el caso en concreto, se tomó como referencia el acervo probatorio antes mencionado y las versiones dadas por los implicados, la posición final de los vehículos, observándose que el conductor No. 2, violentó la norma de tránsito en el presente proceso; quien al realizar el su maniobra de cambio de carril a la izquierda y ahí invadió el carril de circulación del conductor No. 1 y ocurre el impacto, irrespetando la prelación vial que en su momento tenía este conductor, a pesar de que el conductor no asume su responsabilidad, al igual que su apoderada, si es claro en decir que cuando está haciendo el cambio de carril ocurre el impacto en su vehículo de la motocicleta que circulaba correctamente por el carril izquierdo, y este conductor será sancionado de acuerdo a la norma legal.

El conductor No. 1 en su versión manifiesta lo siguiente: *"Yo iba por mi carril con mi esposa Katherine Moncada, al lado izquierdo del carril, veo el vehículo a 5 metros y se mete en mi carril sin direccional en el cual colisiona en el manubrio y pierdo el control y el conductor del vehículo venía sin direccional."*

El conductor No. 2 en su versión dijo lo siguiente: *"Salgo del trabajo aproximadamente a las 7:15 de la noche, a una cuadra está el semáforo el cual me incorpora a la Av. de las Vegas, espero que este cambie a verde, cuando cambio a verde cojo mi carril derecho, este carril estaba un poco congestionado, más o menos a unos 200 metros después de haber cogido la Av. las Vegas y de haber pasado el semáforo iba aproximadamente a unos 20 K/H, había acabado de pasar el semáforo, cuando decido hacer el cambio de carril y veo que la línea es intermitente no es continua, coloca mi direccional izquierda, me fijo en mi retrovisor izquierdo, incluso este tiene sensor de acercamiento para pasarme de carril, al ver que no venía ningún vehículo ni luces, procedí hacer el cambio de carril, ahí es cuando veo que la moto me impacta a la altura de la puerta y al pegar en la puerta también en el retrovisor izquierdo."*

El apoderado del conductor No. 1 solicita lo siguiente en sus alegaciones: *"mediante confesión que no admite prueba en contrario el conductor del automóvil manifestó su cambio de carril, igualmente el aporta fotos que logran demostrar que gran parte de su automóvil se encontraba en el carril derecho y con las llantas giradas a la izquierda, son estas las pruebas reinas que determinan como único contraventor al conductor del automóvil, por lo tanto se debe eximir de responsabilidad a mi representado."*

La apoderada del conductor No. 2 solicita lo siguiente: *"Solicito comedidamente al despacho que al momento de tomar la decisión de fondo sobre los presentes hechos, sea tenido en cuenta las siguientes consideraciones:*

1. *La versión de mi representado quien indico que se desplazaba a una velocidad aproximada de 20 K/H, tomo todas las precauciones, para realizar el cambio de carril a la izquierda esto*

es, encender la direccional izquierda, reducir la velocidad, verificar el retrovisor izquierdo, así como los sensores, y percatarse que dicho carril izquierdo se encontraba completamente despejado, ya que el semáforo que se encuentra metros más atrás, le permitía realizar dicha maniobra sin ningún peligro

2. Debe tenerse en cuenta la posición final del rodante No.2 en el croquis así como las dos fotografías aportadas donde se observa que dicho vehículo, ya se encuentra completamente derecho sobre el carril izquierdo es decir, ya estaba debidamente posicionado cuando fue impactado. Igualmente se observa las luces encendidas que indicaban la maniobra ejercida por mi representado
3. Se cae de su propio peso lo indicado por el conductor No.1 al manifestar que se desplazaba delante de mi poderdante, pero al mismo tiempo indicó que lo observo aproximadamente a 5 metros, tampoco es posible entender como al caer de la motocicleta y estar lesionado mira hacia atrás para verificar la posición final del vehículo No.2. Tampoco se entiende si su velocidad era aproximadamente de 30 K/H y observa el vehículo No.2 aproximadamente a 5 metros, como no es posible para este realizar una maniobra evasiva hacia la izquierda de dicho carril izquierdo.

Por lo anterior, solicito se declare único contraventor de las normas de tránsito, al conductor No.1 especialmente por infringir el contenido del Art.106 y siguientes del CNTT, y en consecuencia se exonere de responsabilidad a mi mandante, quien tal y como se le permitía la señalización horizontal sobre la vía esto es la línea segmentada y ante todas la precauciones tomadas por él y ya mencionadas no apporto causa alguna a la colisión y es el sujeto pasivo de los presente hechos pues ya se encontraba debidamente posicionado sobre el carril izquierdo, cuando fue impactado por el conductor de la motocicleta."

En lo referente a conducir, ha sido considerado a nivel jurisprudencial como una actividad peligrosa frente a la cual es legítima una amplia intervención policiva del Estado y que el poder de regulación del transporte no sólo pretende asegurar la posibilidad de desplazarse, sino el hacerlo en condiciones de seguridad, sin riesgos para la vida y la integridad personal y de los bienes en la vía pública más allá de lo razonable.

Es por ello que la legislación en materia en Tránsito, es decir la Ley 769 de 2002 que además de establecer unos principios rectores que apuntan al deber de cuidado por parte de quien conduzca un vehículo y a extremar las precauciones de seguridad al momento de conducir el vehículo automotor, señala también, específicamente en sus **ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito. **ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS.** <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. **PARÁGRAFO 2o.** Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. **ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO.** Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento. **ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES.** Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales: Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente. Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba. Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo. **PARÁGRAFO 1o.** En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

En ese orden de ideas, se evidencia que el conductor No. 2 no tuvo en cuenta lo preceptuado en los artículos precedentes y será sancionado en concordancia con el artículo 123 del C.N.T.

Ha de entenderse que la administración a través de los funcionarios que asumen decisiones relacionadas con los accidentes de tránsito entre otras; tienen la potestad sancionatoria administrativa. Esto es, la administración pública tiene atribuida por las leyes la competencia para imponer determinadas sanciones cuando se ha producido una infracción administrativa. Es de anotar, que en el Código Nacional de Tránsito se refiere que toda persona que tome parte en el tránsito, debe comportarse de forma que no obstaculice, o ponga en riesgo a los demás. **La infracción es entonces violación de una norma de tránsito, como se demostró en este caso**

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO

Se encuentra probado que el señor **HOHANY SEBASTIAN SIERRA GONZALEZ, C.C. N° 1.037.609.425**, conductor del vehículo de placas **KZP499**, transgredió las normas estipuladas en los artículos los artículos 55, 60, 61 y 67 del Código Nacional de Tránsito.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. *<Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. *Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:*

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente. Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. *En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.*

ARTÍCULO 130. GRADUALIDAD. *Las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa.*

ARTÍCULO 123. AMONESTACIÓN. *Las autoridades de tránsito podrán amonestar a los infractores. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos.*

DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

De conformidad con el procedimiento especial de Tránsito establecido en los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002, es claro que contra las infracciones sancionadas con multas hasta (20) salarios mínimos diarios vigentes no procede ningún recurso, procediendo solo el recurso de apelación contra las sin reacciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de la audiencia.

En virtud de lo antes expuesto, la inspección de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Movilidad de Envigado,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contravencionalmente responsable en materia de tránsito en estos hechos al señor **HOHANY SEBASTIAN SIERRA GONZALEZ, C.C. N° 1.037.609.425**, conductor del vehículo de placas **KZP499**, transgredió las normas estipuladas en los artículos los artículos 55, 60, 61 y 67 de la Ley 769 de 2002 y se sancionará con la **AMONESTACIÓN**, consistente en la Asistencia a un Curso de Educación y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en los Artículos 123 y 130 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al señor **HOHANY SEBASTIAN SIERRA GONZALEZ, C.C. N° 1.037.609.425**, conductor del vehículo de placas **KZP499**, que la asistencia a dicho curso, deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución, de no ser así, se sancionará con 4,385485738343332 unidades de valor tributario (UVT), equivalente a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a **\$166.666 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L)**, más los intereses que puedan generarse.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte al sancionado que en caso de incurrir en una reincidencia, se le aplicará lo establecido en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, de tal manera que "En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses" y en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción. Si se hace uso de la licencia de conductor estando suspendida, se pondrá el caso en conocimiento de la autoridad competente, para que se investigue el posible punible en que haya incurrido con su accionar.

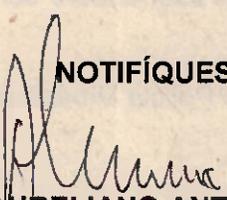
ARTÍCULO CUARTO: ABSTENERSE de sancionar contravencionalmente en este caso al señor **YEFERSON GUZMAN MEDINA, C.C. N° 1.109.495.837**, conductor del vehículo de placas **KDS82F**.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno, conforme lo establecen los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO SEXTO: Archívese las presentes diligencias una vez quede en firme la presente Resolución.

Dado en Envigado, a los 31 días del mes de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURELIANO ANTONIO RICO URREGO

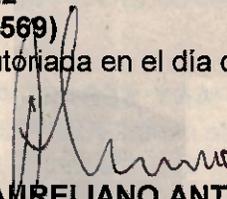
Inspector de Policía Urbana – Secretaría de Movilidad de Envigado

Notificación: En la fecha **31 de mayo de 2022**, a las 14.00 horas se notifica por correo electrónico al y la apoderada interviniente, **Dr. JORGE HERNAN GIRALDO** y **Dra. MONICA MARÍA GONZALEZ OTALVARO**, la **RESOLUCION N° 0007407**

FECHA: mayo 31 de 2022

(EXPEDIENTE No. 222-0569)

queda debidamente ejecutoriada en el día de hoy siendo las 14.00 horas.


AURELIANO ANTONIO RICO URREGO

Inspector de Policía Urbana – Secretaría de Movilidad de Envigado

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: Aureliano Antonio Rico Urrego Cargo: Inspector de Policía Urbana Dependencia: Secretaría de Movilidad	Nombre: Aureliano Antonio Rico Urrego Cargo: Inspector de Policía Urbana Dependencia: Secretaría de Movilidad	Nombre: Aureliano Antonio Rico Urrego Cargo: Inspector de Policía Urbana Dependencia: Secretaría de Movilidad